

Fecha	Lugar	Hora
Lunes 26 de abril de 2021	Sala de Juntas de la DTB	10:00

Asistentes	Cargo	Entidad
Andrea Juliana Méndez Monsalve	Directora General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Hermann Ramírez Díaz	Subdirector Técnico	DTB
Claudia Ximena Mendoza Montagut	Subdirectora Financiera	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Asesora de Control Interno	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Miguel Andrés Prada Álvarez	Abogado Externo CPS	DTB
Juliana Andrea López Guerrero	Abogada Externa CPS	DTB
Ingrid Rodríguez Ramírez	Secretaria del Comité	DTB

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la ficha técnica de acción de repetición caso Financerter.
4. Socialización y lectura de la ficha técnica del señor Jaime Zamora Guzmán
5. Socialización y lectura de la ficha técnica de la señora Olga Guerrero
6. Socialización y lectura de la ficha técnica del señor Orlando Ojeda Patiño.
7. Socialización y lectura de la ficha técnica del señor Oswaldo Gómez Rodríguez.
8. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del vehículo BPA 159.
9. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del vehículo HUK 71B.
10. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del vehículo MVK 862.
11. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del vehículo KKT 388.
12. Proposiciones y varios.

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes La señora Directora General, el señor Secretario General, la señora Subdirectora Financiera (virtual) y el señor subdirector técnico, Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité. Informa el Dr. Jorge Iván Atuesta que acompañan el presente comité la Asesora grado 02 de la Oficina de Control Interno, asimismo la Doctora Juliana Andrea López Guerrero y el Dr. Miguel Andrés Prada Álvarez.

2. El secretario técnico del Comité de Defensa Judicial, el Dr. Jorge Iván Atuesta allega solicitud de asistencia elevada por el Dr. Fabio Araque Pérez.

En primer lugar, el Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial expone la petición desplegada por el Dr. Fabio Araque, quien al enterarse de la exposición de la ficha técnica de Financerter, solicitó mediante memorando fuera aprobado por el comité su asistencia al presente Comité, para informar las razones y aportar pruebas sobre el caso FINANCENTER. Por lo cual se somete a decisión del comité la solicitud elevada por el Dr. Fabio Araque Pérez

La Dra. Andrea Juliana Méndez Monsalve, Directora de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta su inconformidad condicha situación, toda vez que la información allegada y suministrada a cada uno de los miembros y asistentes al Comité de Conciliación y Defensa Judicial posee carácter reservado y confidencial, por lo que no comprende cómo pudo filtrarse la información relacionada con los casos de estudio a uno de los principales implicados, el Dr. Fabio Araque.

Así mismo, le solicita al Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, Secretario General de la Dirección de Tránsito Bucaramanga, que inicie las investigaciones disciplinarias pertinentes y sirva a verificar con el área de sistemas de la entidad, si la ficha técnica enviada y sus anexos fueron reenviados desde algún equipo, y verificar los destinatarios de dicho correo.



El Dr. Hermnan Ramírez Díaz, Subtécnico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, sugiere verificar que la información no se filtre, por lo que es importante generar una alerta al respecto.

Dra. Andrea Méndez Monsalve, Directora General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta su impedimento para decidir el caso Financenter, toda vez que existen lazos familiares que restringen su imparcialidad. Por lo que somete la decisión de los demás asistentes la petición elevada por el Dr. Fabio Araque Pérez.

El Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, Secretario General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta que la acción de repetición está dentro de la órbita del presente comité, por lo que citar a más personas permitiría que las filtraciones de información se sigan dando. Sin embargo, considera que las personas tienen derecho a hacer efectivo su derecho a la defensa, por lo que en tenor a la justicia y en atención a hacer las cosas lo más loable posible, manifiesta que se apruebe la asistencia del Dr. Fabio Araque Pérez, con posterioridad a la lectura de la ficha técnica para que este exponga su posición, con posterioridad a que el tema en discusión sea abordado por los miembros del comité, por lo que su participación es un si condicionado.

El Dr. Hermnan Ramírez Díaz, Subtécnico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta no estar de acuerdo, toda vez que, la forma en como accedió a la información y se enteró de la presente diligencia no es legal, ni la jurídicamente correcta de hacerlo.

Adicional a ello, al citar a uno de los involucrados, se estaría dejando en desigualdad a los demás funcionarios o contratistas.

Finalmente, la Dra. Claudia Ximena Mendoza M. indaga sobre si jurídicamente existe algún impedimento para permitir su asistencia, a lo que le responden, que se violaría el derecho a la igualdad, ya que son varios funcionarios los involucrados en el asunto; por tal razón, considera entonces, que no es viable que el Doctor Fabio Araque, asista ya que no puede favorecerse a uno de los involucrados por encima de otros.

Por lo anterior no es viable invitar al Dr. Fabio Araque Pérez, a participar en el presente comité.

3. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

3.1 Solicitud de parámetros sobre responsabilidad de funcionarios o contratistas por acción de Repetición adelantada en contra de Dr. Fabio Fernando Araque Pérez, Elsa Villamizar Bello, Samuel Rueda Mualla, William Antonio Rojas Carvajal, Ariel Enrique Camacho Gutiérrez y Luis Marcelo.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Que se declare que los funcionarios y contratistas de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, **REGISTRO AUTOMOTOR: FABIO FERNANDO ARAQUE PÉREZ Y ELSA VILLAMIZAR BELLO y ARCHIVO: SAMUEL RUEDA MURALLAS, WILLIAM ANTONIO ROJAS CARVAJAL, ARIEL ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ Y LUIS MARCELO NUÑEZ SARMIENTO**, son responsables por sus conductas dolosas o gravemente culposas, **sobre los hechos que dieron lugar a la sentencia dictada dentro del proceso de reparación directa con radicado 680013333002-2019-00065-00**, en los que se condenó a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a pagar a título de indemnización los perjuicios materiales generados con ocasión a un trámite irregular en el levantamiento del gravamen que pesaba sobre el vehículo de placas UDR 232 de propiedad de la empresa demandante – FINANCENTER-; así como la pérdida del expediente del vehículo administrativo del automotor.
2. Como resultado de la anterior declaración se condene a los demandados al pago solidario del total del valor de SESENTA MILLONES DIECISÉIS MIL TRES PESOS M/CTE (\$60.016.003), más los intereses que se calculen en sede administrativa. Pago que deberá realizarse a favor de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, dentro del término que fije el honorable despacho judicial.
3. Que la sentencia que ponga fin al proceso sea de aquellas que reúnan los requisitos de los arts. 99, y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO. 009-2021

(ley 1437 de 2011), que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste merito ejecutivo.

4. Que el monto de la condena que se profiera contra del demandado sea actualizado hasta el monto del pago efectivo de conformidad con las normas legales.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. La empresa FINANCENTER a través de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con el propósito de declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad con ocasión al levantamiento de prenda realizado sin autorización sobre el vehículo de placas UDR232.
2. La demanda de reparación directa fue conocida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, el cual mediante fallo de fecha 13 de diciembre de 2019 declaró responsable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y ordenó el pago de \$31.821.303 y su correspondiente indexación.
3. En el comité de Conciliación del 16 de diciembre de 2019 el abogado externo expuso la viabilidad de no apelar la sentencia de primera instancia, disposición que fue acogida por los miembros del Comité.
4. El apoderado de la empresa FINANCENTER el 29 de septiembre de 2020 presenta derecho de petición en el cual solicita el pago de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, indicando como valores los siguientes: \$31.821.303 por concepto de capital, \$27.843.640 por concepto de indexación y \$351.060 por concepto.
5. Que mediante resolución No. 414 del 22 de octubre de 2020 se ordenó el pago a favor de la empresa FINANCENTER SAS de las sumas de dinero comprendidas así: i) \$31.821.303 por concepto de capital, ii) \$27.843.640 concepto de indexación y iii) \$351.060 por concepto de intereses moratorios.
6. Se cuenta con el comprobante de egreso No. 2865 de fecha 31 de octubre de 2020 dentro del cual se registra el pago de la suma de dinero de \$60.016.003 a favor de FINANCENTER con ocasión al proceso 680013333002-2019- 00065-00.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. Juliana Andrea López Guerrero como abogada externa de la DTB, se procede a realizar la lectura y explicación de las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del proceso, tomando en consideración los siguientes aspectos.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

La acción de repetición fue desarrollada en la Ley 678 de 2001, en donde se expuso como concepto el siguiente: "es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto". Así mismo la Ley 1437 de 2011 en su artículo 142 reguló lo relacionado con el medio de control de repetición Sobre la acción de repetición el Consejo de Estado¹ recordó que dicha acción tiene como propósito el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o servidor público e incluso del particular investido de una función pública; estableciéndose como requisitos de su procedencia los siguientes: ✓ La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ✓ El pago de la indemnización por parte de la entidad pública; ✓ La calidad del demandado como agente o exfuncionario del Estado demandado; ✓ La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; ✓ Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico. De las normas en comento y de la Jurisprudencia Nacional², se infiere que la prosperidad de este medio de control depende del cumplimiento de los siguientes requisitos los cuales convergen en el presente caso: 1. La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente: En el caso



que nos ocupa se trató de condena judicial en primera instancia contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y a favor de la empresa FINACENTER, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga en providencia del 13 de diciembre de 2019, en la cual se ordenó a la entidad a pagar la suma de dinero de \$31.821.303, más la correspondiente indemnización e intereses moratorios. 2. El pago de la indemnización por parte de la entidad pública: El pago se hizo efectivo el día 31/octubre/2020 mediante transferencia tal como consta en el comprobante de egreso # 2865 expedidos por la Tesorería de la DTB. - La calidad del demandado como agente o ex funcionario del Estado demandado: En este punto es relevante indicar que la repetición en el presente caso procedería contra las personas que intervinieron en el trámite de levantamiento de gravamen del automóvil de placas UDR 232 los cuales – según informe de la Oficina de Registro Automotor son: FABIO FERNANDO ARAQUE PERÉZ y ELSA VILLAMIZAR BELLO. También se formularía en contra de los funcionarios (desvinculados y desvinculados) y un contratista que se encontraban a cargo de la custodia de la carpeta del vehículo de placas UDR 232, relacionándose de la siguiente manera: SAMUEL RUEDA MURALLAS (de plata vinculado), WILLIAM ANTONIO ROJAS CARVAJAL (de plata – desvinculado), ARIEL ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ (de plata – desvinculado) y LUIS MARCELO NUÑEZ SARMIENTO (contratista) 3. La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado: En este caso la modalidad de la conducta de los otrora Funcionarios de la DTB y/o contratistas se enmarca como “gravemente culposa” por las causas descritas en artículo 6 de la Ley 678 de 2001, esto es, “Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”. 4. Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico: El cumplimiento de este requisito se verifica toda vez que los funcionarios cuya responsabilidad patrimonial se endilga, con su conducta omisiva generaron el daño antijurídico que obligó a la DTB al reconocimiento y pago del valor adeudado debidamente indexado, junto con los intereses moratorios generados. Teniendo en cuenta las manifestaciones expuestas se observa que para el presente caso confluyen la totalidad de requisitos para la procedencia de la acción de repetición, estos son, i) La existencia de condena judicial, ii) El pago de la indemnización, iii) La calidad de funcionario del demandado, iv) La existencia de culpa grave o dolo, v) La relación del actuar culposo con el daño antijurídico atribuido, vi) El término de interposición de la acción, y iv) La decisión del Comité de Conciliación respecto al inicio de la acción.

D. RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO.

Así las cosas, sin más consideraciones, es decisión del Comité dar inicio al Medio de Control de REPETICIÓN en contra de los señores FABIO FERNANDO ARAQUE PÉREZ Y ELSA VILLAMIZAR BELLO (REGISTRO AUTOMOTOR) y SAMUEL RUEDA MURALLAS, WILLIAM ANTONIO ROJAS CARVAJAL, ARIEL ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ Y LUIS MARCELO NUÑEZ SARMIENTO (ARCHIVO), funcionarios, ex funcionarios y contratista de la época en que realizó el trámite irregular del levantamiento de gravamen sobre el vehículo de placas UDR232 y el correspondiente archivo de la carpeta (31 de agosto de 2015).

E. INTERVENCIONES, RECOMENDACIONES Y VARIOS

La Dra. Lizeth Paola Meneses Zambrano, Asesora Oficina de Control Interno de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pregunta a la Dra. Juliana López Guerrero, abogada externa de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga si estas personas a quienes no se les brindó, ni se les prestó la información solicitada, podrían entrar a demandar a la entidad ya que no pudieron construir el archivo adecuado de las diligencias adelantadas y practicadas.

Dra. Juliana López Guerrero, manifiesta que, esa manifestación también es realizada por el Dr. Fabio Araque Pérez, ya que existen dos aspectos: i) *Levantamiento de la prensa*, la cual se hizo sin la documentación necesaria y ii) *La incorrecta custodia de la carpeta*, frente a este segundo elemento, es difícil identificar cual fue la persona o el contratista que no realizó su labor correctamente, ya que en el momento se encontraban 4 personas a cargo del archivo del área de Registro Automotor.

EL Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, realiza una dimensión del tema, y manifiesta que los documentos falsificados llegan a través de un tercero. Sin embargo, no ha sido posible demostrar la falsedad de dichos documentos, toda vez que estos nunca aparecieron, por lo que la oficina de registro automotor, lo que hizo fue hacer el traspaso del vehículo, con base a una documentación inexistente, pues no existía la pignoración, o si esta existía estaba soportada en documentación falsa (el levantamiento).

La Dra. Juliana López Guerrero, Abogada externa de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta que el juez administrativo manifiesta y fue muy claro en establecer que evidentemente



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 009-2021

hubo un traspaso fraudulento del vehículo en cuestión, ya que no medió la autorización de FINANCENTER. Sin embargo, no se conoce si existió dicha autorización o no. Por lo que ella considera pertinente repetir en contra de las personas o contratistas encargados del archivo del área de Registro Automotor.

Ante la pregunta planteada respecto a las acciones que se estaban adelantando para corregir las falencias en el área de archivo, ya que a la fecha se encontró hallazgo por parte de la Contraloría Municipal, con fecha de vencimiento 31/12/2021, la Dra. Lizeth Paola Meneses Zambrano, manifiesta que los interesados podrán decir que la entidad no les presta el espacio, ni esta aportando los documentos requeridos por ellos. A su vez manifiesta que, para corregir dicha situación se han adelantado diligencias y acciones correctivas, por un lado, se ubicaron estantes para organizar el archivo del área de registro. Adicional a ello, se contrataron ocho (8) CPS para realizar el alistamiento. Sin embargo, es demasiada información y a la fecha aun no se ha culminado con dicha labor.

La Dra. Andrea Méndez Monsalve, Directora de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta que dicha sugerencia o hallazgo pretende ser corregido mediante el proceso de modernización que pretende adelantar la entidad

Adicional a ello, la Dra. Juliana López Guerrero manifiesta que el mismo juez dentro de la sentencia establece que hay culpa grave por parte de los funcionarios encargados de la validación y verificación de la información, y los particulares obraron de manera delictual. A su vez establece que con este punto se estaría cumpliendo uno de los requisitos de la acción de repetición y expone los 5 elementos requeridos para declarar su procedencia.

El Dr. Hermnan Ramírez Díaz, Subtécnico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta que, de acuerdo a la normatividad vigente, la entidad, al no ser quien ejecuta directamente todo, contrata personas idóneas para que hagan los procedimientos requeridos, desde la recepción de los documentos hasta la firma del documento que confirma el traspaso, el levantamiento y demás. Y esos documentos no pueden estar sin el debido respaldo de lo actuado, y eso es lo que no aparece, pero dicha desaparición es posterior, porque parece ser que en el momento en que se realizó el traspaso tenían la tarjeta de registro y toda la documentación. A su vez, la ley "nos" obliga a repetir en contra de los presuntos responsables.

La recomendación de la abogada externa, la Dra. Andrea Juliana López Guerrero, es repetir en contra de estas 6 personas, 2 funcionarios de la oficina de registro automotor y 3 funcionarios y 1 contratista de la oficina de archivo.

El Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, Secretario General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante la ausencia de la Dra. Lady Stella Herrera Dallos, Asesora de la Oficina Jefe Jurídica solicita al Dr. Jorge Iván Atuesta Cortes, en calidad de asesor jurídico, instruya a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, ¿cuáles son las variables que podrán presentarse en este caso?

El Dr. Jorge Iván Atuesta Cortes, manifiesta que, si el comité aprueba repetir en contra de los funcionarios y contratistas mencionados, se adelanta el procedimiento pertinente, por lo que resulta necesario demostrar el dolo o a culpa gravísima en el procedimiento y en el actuar de los presuntos involucrados. Ahora, el presente comité está reglamentado por el Decreto 1716 del 2009 y la Resolución 270 de 2020. Por lo que son los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial los llamados a responder por las actuaciones de la entidad. Cuando se adelante la acción de repetición lo que pretende es que se devuelva el dinero que en algún momento se pagó, ya que existe un sujeto vinculado a la entidad que es el doliente del mismo. Por lo que, lo ideal es vincular a todos los individuos y probar cuál de ellos es responsable.

Al ser funcionarios públicos, en todo momento "nos" encontramos expuestos a esta situación, así que habría que determinar que es más dañino para la entidad y sus intereses. Por un lado, en caso de no repetir se estaría ayudando a alguien, y posiblemente más adelante los miembros y asistentes a la presente reunión estarían involucrados en una eventual acción de repetición. Por otro lado, se deberán abordar todas las diligencias con garantía del debido proceso, vamos a iniciar con las pruebas que se tienen, pero eso no quiere decir que se esté vulnerado el derecho a la defensa o el principio de igualdad de armas de las personas involucradas. Por esta razón sugiero dar inicio a la acción de repetición toda vez que es nuestra obligación y a su vez garantizar y aportar la documentación y la información requerida por los investigados para que ellos puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa.



Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, Secretario General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta que, bajo el entendido del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y después de haber escuchado las precisiones realizadas, considera que en este tema la responsabilidad deberá de recaer principalmente sobre los particulares o ciudadanos que hicieron el trámite de traspaso conociendo de su ilegalidad. Con respecto a la culpa gravísima o el dolo, habría que entrar a verificar los procesos internos y los trámites de archivo para establecer si efectivamente este se dio. Así pues, se acoge a la recomendación dada por la Dra. Juliana López Guerrero, abogada externa de la entidad y aprueba dar inicio de la acción de repetición.

El Dr. Hermnan Ramírez Díaz, Subtécnico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta que hay que tener en cuenta lo manifestado por los miembros del comité, por lo que, definitivamente será más dañoso para los miembros del Comité no iniciar la repetición, pues más adelante esto podría generar investigaciones en contra de los intervinientes. Ahora, los responsables por la falla en la custodia del archivo son administraciones anteriores, por consiguiente, estas también deberán ser vinculadas dentro del proceso para determinar su responsabilidad. Así pues, aprueba la recomendación dada por la abogada externa, la Dra. Juliana López Guerrero.

Finalmente, la Dra. Claudia Ximena Mendoza Montagut, Subfinanciera de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, aprueba iniciar el proceso de repetición teniendo en cuenta, primero, que existen fundamentos legales y normativos, segundo que el mismo juez determinó que hubo culpa grave y finalmente, y de gran importancia, que es nuestro deber, proteger y salvaguardar los recursos de la entidad

F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, con tres votos a favor, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por la abogada externa, la Dra. Juliana Andrea López Guerrero y por consiguiente se aprueba **iniciar la acción de repetición** por las razones expuestas.

3.2. Solicitud de conciliación judicial por acción popular sobre solicitud de instalación o adecuación de señales sonoras en los semáforos de la carrera 27 con calle 56, impetrada por Jaime Zamora Durán contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, radicado: 680013333005-2019-00426-00

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los Derechos e intereses colectivos al 1) Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; 2) Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; 3) Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; 4) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
2. Se ordene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga ejecutar las medidas técnicas y pertinentes para garantizar los derechos de las personas con limitaciones visuales y faciliten la circulación segura de estas personas de especial protección.
3. Ordenar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga la instalación de señales sonoras o la adecuación a lo estipulado en el artículo 63 de la Ley 361 de 1997 en los semáforos de los cuatro puntos cardinales de la carrera 27 con calle 56 y calle 56 con carrera 27 en un plazo no mayor a un (01) mes, luego de una supuesta sentencia favorable al Actor Popular.
4. Se condene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga al pago de Agencias en Derecho, Costas y demás gastos que se llegaren a generar a lo largo del proceso.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. El señor JAIME ZAMORA DURÁN, mediante Derecho de Petición radicado el 06 de noviembre de 2019, solicita a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se le informe por escrito si los semáforos de la carrera 27 con calle 56, en sus cuatro puntos cardinales, cuentan con las señales sonoras de conformidad con el artículo 63 de la Ley 361 de 1997. Además, que se realice inspección ocular y se haga el respectivo informe técnico indicando las condiciones en que se encuentran los semáforos del sector anteriormente indicado. Pide que se proceda a la



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 009-2021

- instalación de las señales sonoras de las que habla la mencionada ley dentro de los términos establecidos para contestar la petición.
2. La Dirección de Tránsito de Bucaramanga, da respuesta a la petición del señor Zamora Durán Mediante Oficio No. 1000-19 del 3 de diciembre de 2019 donde da contestación a cada una de las pretensiones de la petición indicando que ningún semáforo de la ciudad tiene instalado o cuenta con señales auditivas o sonoras para el tránsito de peatones con discapacidad visual.
 3. Así las cosas, el señor JAIME ZAMORA DURÁN presenta demanda de Acción Popular el diecinueve (19) de diciembre de 2019, demanda que fue repartida al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga quien decidió sobre su admisión el 14 de enero de 2020. Se corre traslado a las partes, para lo cual la Dirección de Tránsito de Bucaramanga contesta la demanda el día 21 de febrero de 2020.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

El actor popular funda sus pretensiones y argumentos, en la falta de instalación de semáforos que contengan dispositivos sonoros, en virtud a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 361 de 1997, vulnerando presuntamente los Derechos Colectivos a las personas con algún tipo de discapacidad. Así las cosas, se tiene que la norma señalada dispone que "En las principales calles y avenidas de los distritos y municipios donde haya semáforos, las autoridades correspondientes deberán disponer lo necesario para la instalación de señales sonoras que permitan la circulación segura de las personas en situación de discapacidad". De la norma citada se observa que las entidades competentes se encuentran en la obligación de garantizar la instalación de señales tendientes a dignificar la vida de las personas con alguna disminución física y/o sensorial, como son las señales sonoras, medidas que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga ha venido adoptando tal y como se pasa a explicar. No se encuentra configurado incumplimiento por parte de la DTB, teniendo en cuenta que dentro de sus facultades y funciones de su competencia, se encuentra trabajando en un macro proyecto de inversión general, integral, eficiente, incluyente, sostenible, moderno, dinámico y autónomo el cual está condicionado a la consecución de los recursos presupuestales necesarios para su ejecución por fases o etapas, a corto, mediano y largo plazo, que permita diseñar, construir y poner en funcionamiento un Sistema Inteligente de Gestión del Tránsito (SIT), con equipos, semáforos, elementos y dispositivos de última generación tecnológica, de tal manera que se pueda modernizar y ampliar la cobertura del sistema semaforico del municipio, con el fin de optimizar los tiempos de viaje, no solo para la intersección objeto de la presente Acción Popular sino para las más de 176 existentes en la ciudad, incluyendo los servicios de tecnología sonora para personas en condición de discapacidad visual.

Para llevar a cabo lo anterior hay que realizar una serie de procedimientos para dar cumplimiento con lo dispuesto en la ley, los cuales son: (i) Determinación de la Necesidad y elaboración de los Estudios Previos para la Consultoría e Interventoría del Diseño; (ii) Licitación Pública; (iii) Ejecución de la Consultoría; (iv) Diseño Final; y, por último, (v) Implementación y Ejecución, fases que fueron informadas al peticionario en Oficio No. 066-2020 de fecha del 18 de Febrero de 2020, por medio del cual se dio respuesta a los 40 Derechos de petición del día 29 de Enero de 2020, allegados a la Entidad por el señor JAIME ZAMORA DURÁN. Encontrándose la DTB en el proceso de Determinación de la Necesidad y Elaboración de los Estudios Previos para la Consultoría e Interventoría del Diseño, para lo cual se realizó estudio previo de Conveniencia y Oportunidad de Méritos para realizar consultoría del proyecto de Sistema Inteligente de Gestión de Tráfico (SIGT) según lo requerido en el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 20 del Decreto 1510 de 2013, los cuales regulan lo concerniente a estudio y documentación previa a apertura de proceso de selección para la licitación pública; a su vez la DTB realizó un análisis económico del sector junto con un Proyecto de Pliego de Condiciones para el Concurso de Méritos No. CM-002- 2019, realizando un aviso de Convocatoria Pública en el SECOP.

Una vez surtidos estos trámites, la ejecución del mismo se hará en el marco del régimen contractual aplicable y, por supuesto, por etapas tal y como lo determine la Consultoría, en cuyas actividades se deberá incluir la instalación de dispositivos acústicos o sonoros complementarios a la red de semaforización del municipio de Bucaramanga, con el fin de garantizar gradualmente el acceso y facilitar el tránsito y los desplazamientos seguros a las personas en condición de discapacidad visual. Demostrando de esta manera que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se encuentra con toda la disposición para llegar a la ejecución de las políticas y normatividad dispuestas para la optimización de la ciudad en materia vial, y a su vez generar una inclusión en los mismos a las personas que cuentan con algún tipo de discapacidad, teniendo en cuenta y como fundamental parámetro que la DTB no solo quiere garantizar los dispositivos adecuados para las personas con limitación visual, que es a lo que refiere la norma mencionada por la parte actora, si no, a las personas que cuentan con algún tipo de discapacidad, por lo que es fundamental realizar todo tipo de estudios, para



garantizar un efectivo cumplimiento a esta normatividad, teniendo en cuenta que se trata de una población que requiere mucha atención, además de precisión en los dispositivos a utilizar destinado para uso de ellos. Dentro de los Estudios Previos de Conveniencia y Oportunidad para el respectivo Concurso de Méritos 'Para realizar la Consultoría del Proyecto de Sistema Inteligente de Gestión del Tráfico para la ciudad de Bucaramanga' en el Anexo No. 1 Técnico, se estableció los requerimientos técnicos exigidos por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para contratar una consultoría especializada para desarrollar el Proyecto del Sistema Inteligente de Gestión del Tráfico (SIGT) para la ciudad de Bucaramanga, apreciándose en el numeral 3.1.3.1.6. la integración de dicho Sistema con el Subsistema identificado en el literal c), el cual indica que el 'Subsistema de dispositivos para personas en condición de discapacidad' para lo cual el consultor 'deberá plantear las posibilidades de implementación de elementos que faciliten la utilización y circulación a personas en condición de discapacidad, en las intersecciones semaforizadas y en las zona aledañas, caracterizando sitios como centros de atención médica (clínicas, hospitales, centros de salud, entre otros), instituciones educativas, centros comerciales y demás puntos a tener en cuenta' (Resalté).

También es pertinente indicar que, dentro del Acuerdo de Consejo Directivo No. 008 de 2019 por medio del cual se fija el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, se incorporó en el Rubro No. 063507010201, la consultoría del diseño del Sistema Inteligente del Tráfico, demostrando que la primera etapa del proyecto se encuentra dentro del presupuesto del presente año, con el fin de que sea ejecutado. Es claro que para ejecutar todo el proyecto del SIT es necesario el presupuesto con el que disponga la entidad, teniendo en cuenta que la Alcaldía de Bucaramanga mediante Decreto No. 0283 del 30 de diciembre de 2013, por medio del cual se adopta el Plan Municipal de Discapacidad 2013-2022, acoge como Política Pública la siguiente: 'La infraestructura como eje principal y potencializador del desarrollo de la sociedad se constituye en una prioridad durante la actual Administración, comprometida con la inclusión social como elemento transversal del Plan de Desarrollo Municipal, toda vez que se pretende mejorar y recuperar los componentes de la misma, interviniendo de manera positiva en la ampliación y mejoramiento de la malla vial urbana y rural, la ejecución de obras en el sector rural, la recuperación de espacios públicos, y en general la intervención frente a todo aquello que permita al ciudadano el goce de una ciudad apta para el mejoramiento en su calidad de vida con adecuadas condiciones de habitabilidad, de movilidad y de accesibilidad a las personas con discapacidad, entre otras características.' Es de resaltar que dicho plan de Política Pública también hizo referencia a la implementación de señales sonoras otorgando un lapso de tiempo para su instalación, acogiendo dentro de sus propósitos el siguiente "Instalar en los próximos 10 años la semaforización mixta, visual, sonora o táctil requerida para la movilidad segura de la población con discapacidad."

En este sentido se tiene que las actividades desplegadas por la DTB deben ir de la mano con las disposiciones municipales, teniendo en cuenta que el Plan de Desarrollo Municipal debe contener la ampliación y mejoramiento de la malla vial urbana y rural, lo cual incluye el mejoramiento en movilidad y accesibilidad de las personas con discapacidad. No obstante lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta las actividades desplegadas por la entidad, se debe poner de presente que en casos de características similares, los Juzgados Segundo y Doce Administrativos Orales de Bucaramanga encontraron vulneración a derechos colectivos, realizando ordenes relacionadas con el adelantamiento de actividades sobre la modernización semafórica de la ciudad, así mismo condenando en costas a la DTB. Decisiones que fueron recurridas y actualmente se encuentran en segunda instancia para revisión del Tribunal Administrativo de Santander. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar que el solo retraso de la implementación de señales sonoras en los semáforos de la ciudad por sí solo no conlleva a la vulneración de algún derecho colectivos, más aún, cuando actualmente está en proceso el Sistema Inteligente de Gestión del Tránsito, que si bien ha presentado retrasos ello se debe a la realidad por la cual se encuentra pasando el país con ocasión a la pandemia del Covid19, lo que ha generado la dimisión ostensible de ingresos de entidad. De esta manera, no se evidencia vulneración a los Derechos e Intereses Colectivos invocados por la parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por lo que resulta improcedente la presente Acción Popular en lo que a entidad respecta.

D. RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO

Así las cosas, sin más consideraciones, la Dra. Andrea Juliana López Guerrero se recomienda NO PRESENTAR FORMULA PARA CONCILIACIÓN teniendo en cuenta que se presentan las siguientes situaciones: (i) Cumplimiento de la obligación por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga; (ii) La inexistencia de un daño, amenaza o vulneración a los Derechos e Intereses Colectivos; (iii) Armonía entre el derecho alegado y la realidad presupuestal de la entidad; e (iv) inexistencia de vulneración de derecho a personas en condición de discapacidad.



E. INTERVENCIONES

La Dra. Juliana López Guerrero, abogada externa de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga hace la salvedad de que a pesar de que su posición es no conciliar, ya existen dos fallos administrativos en donde se condena a la entidad por las mismas situaciones. No obstante, el proceso de referencia se encuentran a la espera de fallo de segunda instancia.

El Dr. Hermnan Ramírez Díaz, Subtécnico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta que no existe una correcta valoración por parte del juez, ya que todo proyecto que pretenda ser instalado en cualquier ciudad, debe darse previo a los estudios técnicos que avalen la instalación o las acciones a desplegar. Y, definitivamente porque un juez de un fallo que no coincide con la realidad, no se puede continuar conciliando. Lo que sí se debe hacer es explicar al juez el procedimiento que adopta la Dirección antes de implementar un plan de mejoramiento vial.

La Dra. Andrea Méndez Monsalve, Directora General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, solicita se estudie si se puede acudir al proyecto de modernización tecnológica que actualmente adelanta la entidad y en el cual se incluye a la población discapacitada dentro de la red de semáforos, como sustento que permita establecer la inclusión de la población discapacitada dentro del plan de mejoramiento vial.

La Dra. Lizeth Paola Meneses Zambrano manifiesta que se comunicó con el doctor Jorge Pérez de la Oficina de Planteamiento Vial, y compartió los oficios emitidos por este con la Dra. Juliana López Guerrero, abogada externa, en estos se explica el proyecto de sistema inteligente de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y las acciones que se han adelantado para la inclusión de la población discapacitada. Y por último se compartió el estudio realizado a los semáforos para discapacitados en el parque de los niños y en el centro, y los cuales tuvieron que ser desinstalados ante las crecientes demandas de vecinos por "el ruido" que producían los dispositivos instalados.

El Dr. Hermnan Ramírez Díaz, Subtécnico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta que así no existiera el sistema integrado inteligente, existe un procedimiento, y por consiguiente toda la problemática planteada podrá resolverse con la implementación del sistema tecnológico. A su vez, sugiere manifestar que gran parte de las ciclorrutas instaladas en la ciudad, ya cuentan con el sistema inteligente para discapacitados. Sin embargo, la conciliación de un caso requeriría la conciliación de otras demandas de igual categoría, por lo que su posición es no conciliar.

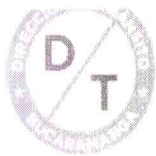
F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, la Dra. Juliana Andrea López Guerrero y por consiguiente se aprueba **NO CONCILIAR** por las razones expuestas.

3.3. Solicitud de conciliación extrajudicial por posible acción de reparación directa por daño antijurídico por hurto de motocicleta impetrada por Olga Piedad Guerrero Muñoz Carlos Alberto Guerrero Muñoz contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ante la Procuraduría 17 Judicial II para asuntos administrativos, radicado: 1253 del 1 de marzo de 2021.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Declarar civil y administrativamente responsable a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA y a la empresa PROTEVIS LIMITADA PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN por los daños y perjuicios causados a los señores OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ y CARLOS ALBERTO GUERRERO MUÑOZ por la pérdida de la motocicleta de placas LEB-11C.
2. Condenar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y a la empresa Protevis Limitada Protección Vigilancia Seguridad en Reorganización el pago de los perjuicios materiales por los siguientes conceptos y valores: - Daño emergente: \$3.500.000 correspondiente al valor de la motocicleta. - Lucro cesante consolidado: \$9.539.644 relacionado con los gastos generados en transporte del núcleo familiar del señor Carlos Alberto Guerrero Muñoz – Poseedor y tenedor de la Motocicleta-.
3. Condenar a las partes demandadas en costas y agencias en derecho

**B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA**

1. La señora Olga Piedad Guerrero Muñoz actuando como profesional del derecho y directa afectada, y el señor Carlos Alberto Guerrero Muñoz por intermedio de apoderado judicial presentan solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y a la empresa Protevis Limitada Protección Vigilancia Seguridad en Reorganización, con el propósito que sean declarados administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida de la motocicleta de plazas LEB-11C de propiedad de la convocante.
2. Manifiestan que el día 04 de diciembre de 2018 fue inmovilizada la motocicleta de plazas LEB-11C, la cual era conducida por su tenedor el señor Carlos Alberto Guerrero Muñoz.
3. El día 8 de agosto de 2019 el señor Carlos Alberto Guerrero Muñoz se acercó a las instalaciones de la Dirección de Tránsito a pagar lo correspondiente al parqueadero y grúa por valor de \$436.744, así mismo realizó la compra del SOAT por valor de \$480.100. No obstante, al momento de solicitar la entrega del automotor los vigilantes le informaron que no fue encontrada la motocicleta, requiriéndolo para que se acercara al día siguiente.
4. El día 9 de agosto de 2019 el señor Guerrero Muñoz se acerca nuevamente a la DTB, siendo manifestado por las personas encargadas de la vigilancia que la motocicleta de placas LEB 11C definitivamente no se encontraba en los patios de la entidad. En consecuencia, con lo anterior, el 16 de agosto de 2019 se presentó derecho de petición solicitando la entrega inmediata de la motocicleta y el informe del porqué no se encuentra en los patios de la entidad.
5. La solicitud de los convocantes fue contestada con oficio No. 063-2019 del 9 de septiembre de 2019 dentro del cual se informó cuáles han sido las gestiones adelantadas para la ubicación de la moto LEB-11C. Sin que hasta la fecha la motocicleta referenciada se haya podido encontrar. 1 sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente No. 76001-23-31-000-2001-00248-01(35633).
6. El 24 de febrero de 2020 Almacén e Inventarios de la Dirección de Tránsito requiere a la señora Olga Piedad Guerrero para que, de conformidad con el requerimiento realizado por la empresa aseguradora la PREVISORA S.A, aporte fotocopia de la cédula de ciudadanía, tarjeta de propiedad y declaración juramentada indicándose que la motocicleta LEB11C no contaba con póliza todo riesgo. Requerimiento que fue contestado el 06 de marzo de 2020.
7. El 2 de marzo de 2020 el Dr. Erik Iván Reyes Marín en su calidad de Secretario General (E) informó que, del proceso investigativo del presunto hurto, se evidenció que la motocicleta de las placas LEB11C fue entregada al señor Carlos Alberto Guerrero Muñoz el 8 de agosto de 2019, situación que no corresponde a la verdad, pues de la revisión de la minuta suscrita por la empresa de seguridad PROTEVIS LIMITADA se observa que el automotor no fue encontrado en los patios y no pudo ser entregado.

El día diecisiete (17) de noviembre de 2017 se le impone al convocante ORDEN DE COMPARENDO N° 17019318 por presunta vulneración del parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, esto es: "PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto en el título de antecedentes y pretensiones, se observa que los señores OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ y CARLOS ALBERTO GUERRERO MUÑOZ pretenden se declare responsable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y a la empresa Protevis Limitada Protección Vigilancia Seguridad en Reorganización, por la pérdida de la motocicleta identificada con la placa LEB 11C, la cual se encontraba en los patios de la entidad con ocasión a una inmovilización realizada el 4 de diciembre de 2018. Consideran los solicitantes que la pérdida de su motocicleta genera una responsabilidad de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y de empresa Protevis Limitada Protección Vigilancia Seguridad en Reorganización, toda vez que el extravío del bien se generó mientras estaba en custodia de la entidad y bajo la supervisión de la empresa de vigilancia, razón por la los convocados no solo deben reconocer el valor de la moto, sino también el lucro cesante. SOBRE LA RESPONSABILIDAD Teniendo en cuenta lo anterior se debe exponer que, nuestra Carta Política estableció como una protección a la aplicación de los derechos de los ciudadanos, que el Estado debía garantizar el resarcimiento de todo daño que le fuera atribuible por sus acciones u omisiones. En efecto el artículo 90 Superior dispuso: "ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados



por la acción o la omisión de las autoridades. (...)” Todos los debates sobre la responsabilidad extracontractual del Estado deben resolverse con fundamento en esta norma, debiéndose establecer en cada caso, si existen los elementos que esta exige para que surja la responsabilidad, vale decir, el daño antijurídico y la imputabilidad (comprendiendo dentro de este el nexo causal). La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado en varias oportunidades que para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: i) la existencia; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad Pública. En consecuencia se estudiará cada uno de los requisitos: – EL DAÑO El daño a efectos de que sea resarcible, con fundamento en el artículo 90 Constitucional, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, los cuales han sido reconocidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado: i) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura o eventualidad–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y ii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. Pues bien, conforme a los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, el presente caso se encamina a señalar que los señores OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ (propietaria) y CARLOS ALBERTO GUERRERO MUÑOZ (poseedor y tenedor) se les extravió la motocicleta de placas LEB11C, la cual se encontraba bajo custodia de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y bajo la vigilancia de la empresa Protevis. Así las cosas, del examen detallado de la documentación aportada por la Oficina Asesora Jurídica, se evidencia que existen criterios de convicción para concluir que en el presente asunto se acrecienta la existencia del daño únicamente de la señora Olga Piedad Guerrero Muñoz sobre el derecho a la propiedad privada, teniendo en cuenta la pérdida de la motocicleta, teniendo como elementos de juicio los siguientes:

- i). Denuncia penal elevada por la Oficina Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga presentada ante la Fiscalía General el 22 de octubre de 2019;
- ii) Respuesta derecho de petición por parte de la Secretaria General de la DTB del 6 de septiembre de 2019 dentro de la cual se le informa a la señora Olga Piedad Guerrero las acciones adelantadas por la entidad para encontrar la motocicleta;
- iii) Respuesta empresa de seguridad PROTEVIS del 23 de septiembre de 2018, en la que se indicó que se han realizado búsqueda la motocicleta de placas LEB11C sin que hasta la fecha se haya podido encontrar. De esta manera, se encuentra probado el daño generado únicamente a la señora OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ, esto es, la pérdida de la motocicleta de su propiedad. Ahora bien, en lo relacionado con el daño generado al señor Carlos Alberto Guerrero Muñoz se debe advertir para este convocante se configura la falta de legitimación en la causa por activa, pues si bien el mismo actúa dentro del trámite prejudicial como tenedor o poseedor de la motocicleta, dentro de la documentación aportada con la solicitud de conciliación prejudicial no se aporta ningún material probatorio que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos para acreditar dicha calidad. Siendo importante indicar que si bien la inmovilización de la motocicleta se realizó cuando la misma estaba en su poder, ese aspecto por sí solo no le otorga ninguna calidad, además, tampoco existe prueba que el transporte de sus hijos se realizara con la motocicleta extraviada. Aunado a lo anterior se tiene que, una cosa es la posesión y otra cosa es la mera tenencia; en la posesión una persona ejerce ánimo de señor y dueño sobre un bien sobre el cual no tiene la propiedad, mientras que un mero tenedor reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida o disfruta de él; sin que en el escrito de conciliación se haga claridad cuáles de esas dos figuras ejerce el señor Carlos Alberto Guerrero sobre la moto de placas LEB11C. Señalado lo anterior, el estudio continúa únicamente con la señora OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ, por lo que es procedentes determinar si el mismo es imputable a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y si existe fundamento que le imponga el deber de reparar de conformidad con los regímenes de responsabilidad dispuestos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

IMPUTACIÓN Constatado el daño padecido por la señora OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ con ocasión a la pérdida de su motocicleta, se debe establecer si dicho daño es imputable jurídica o fácticamente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA. Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar. Dentro de la documentación recopilada quedó demostrado que el automotor de placas LEB-11C ingresó a las instalaciones de la entidad con ocasión a una inmovilización realizada por la infracción C14, razón por la cual es evidente que la motocicleta de la referencia se encontraba bajo la custodia de la Dirección de Tránsito de



Bucaramanga, siendo la entidad responsable de su salvaguarda y cuidado. Sin embargo, es de gran importancia indicar que en caso de que en sede judicial se encuentra responsable a la DTB, dicha responsabilidad debe ser compartida con la empresa de vigilancia Protevis Limitada Protección Vigilancia Seguridad en Reorganización, la cual se encontraba en la obligación de velar por el cuidado y protección de los vehículos que reposan en los patios de la Dirección de Tránsito. Así las cosas, al no poderse localizar o encontrar la motocicleta de la señora Olga Piedad Guerrero dentro de los patios de la DTB y no poder culminar con el trámite de entrega, existiendo cancelación del valor de grúa y parqueaderos, se evidencia la falla en el servicio por parte de la entidad, observándose que el daño señalado en el título anterior efectivamente le es imputable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y a la empresa de vigilancia Protevis Limitada Protección Vigilancia Seguridad en Reorganización. → LOS PERJUICIOS Dentro del escrito de conciliación la señora OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ solicita sean reconocidos y pagados únicamente perjuicios materiales como daño emergente y lucro cesante tanto consolidado como futuro, por lo cual debe ser analizados de cara al material probatorio sé que se puso a recopilar. - Daño emergente: es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima; en este concepto se enmarcaría el valor que la señora Olga Piedad Guerrero está solicitando por la motocicleta de placas LEB-11C. Solicita como valor de daño emergente la suma de dinero de \$3.500.000 que corresponde al valor de la motocicleta, no obstante, no se puede perder de vista que el valor de la moto debe ser tasado por la Aseguradora, teniendo en cuenta el trámite que se ha adelantado ante la PREVISODA S.A, aspecto que se explicará en el siguiente título. - Lucro cesante: es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño. En el escrito de la solicitud de conciliación se solicita el lucro cesante consolidado, sin embargo, dicho perjuicio solo fue solicitado para resarcir los daños al señor Carlos Alberto Guerrero Muñoz, sobre el cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al no haber demostrado de forma correcta su calidad de poseedor o tenedor de la motocicleta, razón por la cual no es procedente reconocer ningún valor por concepto de lucro cesante. SOBRE EL TRÁMITE ANTE LA ASEGURADORA Sería del caso indicar que en el presente asunto es procedente proponer alguna fórmula de arreglo, teniendo en cuenta que frente a la señora Olga Piedad Guerrero Muñoz se configuran los tres elementos de responsabilidad, no obstante, dentro de la documentación aportada por la Oficina Asesora Jurídica se observa que para el caso de la pérdida de la motocicleta de placas LEB 11C fue activada la póliza de seguros suscrita con la empresa aseguradora la PREVISORA S.A Como es de conocimiento de los miembros del Comité, las pólizas de seguros de la DTB fueron activadas con ocasión a los casos en los que se presentaron hurto o extravío de motocicletas, encontrándose incluida el caso de la señora Olga Piedad Guerrero identificado con el siniestro No. 20570, razón por la cual no sería procedente en este momento presentar alguna fórmula de arreglo, pues la entidad podría incurrir en un pago doble sobre los mismos hechos, por lo cual es la PREVISORA S.A. la que debe entrar a responder y cancelar los perjuicios causados con ocasión Póliza de Seguros No. 3000344. Así mismo es de resaltar que el Comité de la entidad ya ha estudiado casos que cuentan con similitud en sus hechos y pretensiones, decidiéndose no conciliar teniendo en cuenta el trámite ante la aseguradora que fue implementado para responder por los perjuicios causados por la pérdida de motocicletas.

D. RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO

Así las cosas, respetando los criterios del Comité de Conciliación expuestos en casos de características similares, la Dra. Juliana Andrea López Guerrero recomienda NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA teniendo en cuenta que en el presente caso fueron activados los mecanismos administrativos, relacionados con las pólizas de seguro suscritas con la PREVISORA S.A., siendo procedente otorgar un tiempo de espera para que la empresa aseguradora de respuesta sobre el pago o no del siniestro No. 20570 por el hurto de la motocicleta de placas LEB 11C de propiedad de la señora Olga Piedad Guerrero Muñoz.

E. INTERVENCIONES

Se recomienda no presentar fórmula de conciliación, toda vez que ya se activó el siniestro dentro del procedimiento administrativo.

Claudia Ximena Mendoza Montagut, Subfinanciera de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pregunta ¿si la moto se inmovilizó en el año 2018, y la entidad supo de la pérdida del vehículo en el año 2019, no habría incumplimiento por parte de la entidad teniendo en cuenta que el siniestro se puso en conocimiento de la aseguradora hasta el año 2021?

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
NO. 009-2021

El Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, manifiesta que esta información se envió completamente a la abogada externa, la Dra. Juliana López, ya que existe certeza de que la motocicleta si fue entregada al propietario.

Adicional a ello, la Dra. Lizeth Paola Meneses Zambrano recomienda verificar la trazabilidad de la inmovilización del vehículo y mirar en las diferentes plataformas si ha renovado soat y tecnomecánica.

El Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, Secretario General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta que este trámite inicio siendo Secretaria General la Dra. Estefanía, para la época en que ella estaba solicitó que se detuviese la denuncia ya que el grupo de control vial allegó documentación en donde estableció que el vehículo se entregó al señor Carlos Alberto Guerrero tres (3) días después de su inmovilización, el día 8 de agosto de 2019. Pero dicha información no fue entregada por la empresa de vigilancia PROTEBIS cuando se consultó por el estado de esta motocicleta.

La Dra. Andrea Méndez Monsalve, Directora General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga sugiere volver a revisar el caso nuevamente en el próximo comité después de realizar un estudio riguroso de los hechos, circunstancias y demás aspectos del caso en estudio.

La Dra. Lizeth Paola Meneses Zambrano manifiesta que, por parte del área de sistemas y de la oficina de Control Interno y Gestión, se realizó seguimiento al inventario de los vehículos inmovilizados desde el mes de enero de 2021, donde se pudo evidenciar que estos no están siendo diligenciados en su totalidad, ocasionando irregularidades e inconsistencias al momento que un vehículo sufra golpes o rayones. La entidad no tiene la evidencia porque no se puede observar todo el inventario del vehículo en el módulo de patios.

El Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, Secretario General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga informa que se le solicitó a la aseguradora que detuviera el trámite, ya que en los anexos está el inventario de ingreso y de salida del vehículo en 8 de agosto de 2018. Quien manifestó que si se entrega el vehículo fue control vial.

El Dr. Jorge Andrés Sánchez Contreras, Secretario General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga evaluará y revisará el tema acuciosamente a fin de tener claridad respecto a los hechos y circunstancias del caso objeto de estudio

F. CONCLUSIONES

En este orden de ideas, el comité opta por suspender la discusión del presente caso hasta tanto no se tenga claridad de los hechos y demás circunstancias del caso en estudio. Este deberá ser expuesto nuevamente en el próximo Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

3.4. Solicitud de conciliación extrajudicial por posible acción de nulidad y restablecimiento del derecho por posible daño antijuridico por nulidad de actos administrativos, impetrada por Orlando Ojeda Patiño contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos. Radicado: 993-021 del 16 de febrero de 2021.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Ordenar la nulidad de las resoluciones 236 del 15 de julio de 2020, 322 del 21 de septiembre de 2020, 388 del 9 de octubre de 2020.
2. Restablecer el derecho del convocante con el pago a su favor de las prestaciones sociales, bonificación, retroactivo de salarios, desde el 1 de febrero de 2020 al 22 de julio de 2020, junto al pago de los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2020 o en su defecto sumas indexadas hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Indemnización artículo 26 ley 361 de 1997 por discriminación con el discapacitado
4. Gastos procesales por el orden de UN MILLON DE PESOS (COP\$1.000.000).

**B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA**

1. El 6 de abril de 2015 mediante resolución 135 fue nombrado en provisionalidad del convocante ORLANDO OJEDA PATIÑO cargo de agente de tránsito código 340, grado 0, nivel técnico de la planta global de la entidad.
2. El 15 de julio de 2020 mediante resolución 236 la DTB termino el nombramiento en provisionalidad del convocante.
3. El convocante impugno la decisión con la siguiente motivación: i) enfermedad de origen común, ii) concepto de 20 de marzo de 2017 con pronóstico/rehabilitación desfavorable de recuperación, iii) solicitud para calificar pérdida de capacidad laboral de 2 de julio de 2020 ante Colpensiones, iv) permitir culminar el trámite para acceder a la pensión de invalidez.
4. El 21 de septiembre de 2020 mediante resolución 322 la DTB no repuso su decisión inicial por no considerar suficientemente acreditado el fuero de salud.
5. El 9 de octubre de 2020 mediante resolución 388 la DTB ordeno la liquidación de prestaciones sociales, según el convocante sin incluir las prestaciones sociales generadas desde el 1 de febrero al 22 de julio de 2020. 6. Que el convocante tuvo incapacidad medica desde el 19 de enero al 19 de agosto de 2020.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN**IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD**

Por carecer de fundamento probatorio y, por lo tanto, de vocación de prosperidad, toda vez que el acto administrativo cuya nulidad se depreca goza de total presunción de legalidad, la cual no logró ser desvirtuada con el material probatorio aportado y solicitado por la parte actora. La naturaleza del nombramiento es de libre nombramiento y remoción. La mera naturaleza del empleo torna improcedente esta pretensión en atención a que la parte actora carece de fuero de estabilidad, aunado a que los cargos de nulidad endilgados al acto acusado no fueron probados ni se desvirtuó la presunción de legalidad de la cual goza el mismo. No se cumplen los presupuestos del fuero de estabilidad laboral reforzada por condición de salud o discapacidad. Se requirió a Talento Humano de la entidad hoja de vida o expediente de la desvinculación del funcionario con las resoluciones motivadas incluyendo -si hubo- interposición de recurso. A la espera de recibir información que de advertir inconsistencias se informarían el día de convocatoria a este comité.

D. RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO DR. MIGUEL ANDRES PRADA ALVAREZ

Así las cosas, respetando los criterios del Comité de Conciliación expuestos en casos de características similares, el Dr. Miguel Andrés Prada Álvarez recomienda NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA teniendo en cuenta los argumentos esbozados anteriormente.

E. INTERVENCIONES

La Dra. Andrea Méndez Monsalve manifiesta que, sería bueno que el abogado externo pueda contar con la totalidad de la información para realizar un estudio acucioso del caso. Por lo que hay que requerir al área de talento humano para que esta allegue toda la información relacionada con el señor Orlando Ojeda Patiño y así poder elaborar una defensa adecuada y certera

Dra. Lizeth Paola Meneses Zambrano, solicita a la doctora Claudia Ximena Mendoza Montagut suministrar el pago de la liquidación de este agente, ya que manifiesta que no le fueron pagadas las prestaciones de ley.

La Dra. Claudia Ximena Mendoza Montagut, informa que en financiera se paga de acuerdo con la resolución que expide el ares de talento humano, por lo que lo idóneo es solicitar a ellos allegar la relación de la liquidación.

El Dr. Jorge Iván Atuesta Cortes, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, solicita por intermedio de la Dra. Claudia Ximena Mendoza Montagut al área de Tesorería allegar la información relacionada con el pago de la resolución.



F. CONCLUSIONES

Así pues, por voto unánime los asistentes al Comité aprueban la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Miguel Andrés Prada Álvarez y por consiguiente se decide **NO CONCILIAR**.

3.5. Solicitud de conciliación extrajudicial por posible acción de reparación directa impetrada por Oswaldo Gómez Rodríguez y otros contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante la Procuraduría 160 Judicial II para asuntos administrativos. Radicado: 1444 del 9 de marzo de 2021

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Que se declare a la DTB administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios extrapatrimoniales causados al convocante y otros.
2. Que se ordene al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al convocante.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. El 11 de marzo de 2019 carrera 27 con calle 48 de Bucaramanga, hora aproximada 7pm, el señor Oswaldo Gómez transitaba en motocicleta cuando colisiono con el vehículo de placa SUF787.
2. El convocante manifiesta que un agente de tránsito (no identificado) que se encontraba en el lugar de los hechos dio paso al vehículo que causo la colisión.
3. El convocante con ocasión del accidente de tránsito tuvo fractura de epifisis inferior del radio.
4. El convocante dice ser trabajador independiente devengando un salario mínimo y que por causa del accidente de trabajo y la incapacidad derivada del mismo no percibió ingresos.
5. La motocicleta de la cual dice ser propietario sufrió daños materiales para los cuales aporta facturas. 6. En el hecho 8) de la solicitud afirma "... (...) Es evidente que la única causa del accidente de tránsito fue la imprudencia y la impericia del conductor del vehículo de placa SUF787... en la ejecución de la actividad peligrosa (...).

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Por carecer de fundamento probatorio y, por lo tanto, de vocación de prosperidad, resumida en los siguientes argumentos: 1. El convocante no individualiza o identifica al agente de tránsito. No aporta ningún medio probatorio que acredite la participación de la entidad a través de sus funcionarios. 2. Se requirió a la entidad informar si por los hechos narrados en la solicitud se había adelantado indagación/investigación o proceso disciplinario, con respuesta negativa. 3. El IPAT no incorpora, relaciona o dispone de anotación sobre la presunta omisión del agente de tránsito. La hipótesis de causa del accidente se asigna al vehículo de placa SUF787 (desobedecer señales o norma de tránsito). 4. El mismo convocante en su solicitud de conciliación afirma "... (...) Es evidente que la única causa del accidente de tránsito fue la imprudencia y la impericia del conductor del vehículo de placa SUF787... en la ejecución de la actividad peligrosa... (...) Conforme a la legislación, doctrina y jurisprudencia vigente respecto a la responsabilidad civil del Estado, el interesado no logra acreditar en la DTB, la participación en los hechos, nexo causal o relación de causalidad, ni por imputación objetiva, ni por materialidad o fenomenología del caso.

D. RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO DR. MIGUEL ANDRES PRADA ALVAREZ

Así las cosas, respetando los criterios del Comité de Conciliación expuestos en casos de características similares, el Dr. Miguel Andrés Prada Álvarez recomienda NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA teniendo en cuenta los argumentos esbozados anteriormente.

E. CONCLUSIONES

Así pues, por voto unánime los asistentes al Comité aprueban la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Miguel Andrés Prada Álvarez y por consiguiente se decide **NO CONCILIAR**.




3.6. Exposición de ficha técnica vehículo de placas BPA 159 a cargo del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por posible acción de reparación directa, impetrada por el señor Felipe Alexander Vargas Guio con ocasión al daño generado en su vehículo mientras este se encontraba en el parqueadero de patios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Declarar administrativamente responsable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por los daños y perjuicios causados al vehículo de placas BPA 159 mientras se encontraba en el parqueadero patios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA QUEJA

1. El 12 de marzo de 2021, a las 12: 30 del medio día fue inmovilizado sobre la calle 61 No. 17 A -30 el vehículo de placas BPA 169, con ocasión al comparendo No. 6800100000027457177 por la infracción C 036, "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado." Así pues, el vehículo fue inmovilizado y llevado al parqueadero de patios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
2. De conformidad con el memorando 091 de 2021 del 15 de marzo del 2021, el Agente de Tránsito, el señor Deyvis Fabian Bautista Carvajal, El 14 de marzo de 2021 se encontraba manejando la grúa de placas OKZ 223, después de haber descargado un vehículo inmovilizado, con la punta izquierda del planchón de la misma, golpeó el vehículo de placas BPA 169 y generó la afectación de: i) la persiana delantera de la camioneta, ii) la unidad lateral rayada, iii) Afectación del logotipo conforme a fotos anexadas.
3. De conformidad con solicitud allegada a través de la plataforma PQRS el 16 de marzo de 2021, el señor Felipe Alexander Vargas Guio elevó queja ante la Dirección de Tránsito Bucaramanga por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de placas BPA 159 de marca Nissan Murano, el cual fue inmovilizado el día doce (12) de marzo de 2021.
4. Así pues, el quejoso informa que se encontraba en la Calle 61 de Bucaramanga para solicitar el cambio de aceite de su vehículo, Cuando el "agente Cristancho" se le acercó y le dijo que el vehículo no tenía tecnomecánica.
5. Ante la ausencia de grúa que permitiese el traslado del vehículo hasta la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, el propietario tuvo que manejar y transportar este hasta el parqueadero de patios.
6. El 15 de marzo de 2021 cuando el propietario se acercó a retirar el vehículo que se encontraba inmovilizado, pudo observar que la manija de la puerta izquierda trasera del vehículo se encontraba rota, la persiana del vehículo, junto con la unidad de luz de la parte derecha y el emblema de Nissan se encontraban destrozados.
7. Así pues, mediante PQRS del 16 de marzo de 2021 enviada por el afectado, se solicitó sean reparados los daños generados en su vehículo mientras esta se encontraba en el parqueadero de patios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
8. El 15 de abril del 2021, se solicitó ante el área de patios, fuera allegado el inventario de ingreso del vehículo BPA 159, a lo que estos respondieron informando que no se encontró. 

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior se debe exponer que, nuestra Carta Política estableció como una protección a la aplicación de los derechos de los ciudadanos, que el Estado debía garantizar el resarcimiento de todo daño que le fuera atribuible por sus acciones u omisiones. En efecto el artículo 90 Superior dispuso: "**ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)"

En consecuencia, todos los debates sobre la responsabilidad extracontractual del Estado deben



resolverse con fundamento en esta norma, debiéndose establecer en cada caso, si existen los elementos que esta exige para que surja la responsabilidad, vale decir, el daño antijurídico y la imputabilidad (comprendiendo dentro de este el nexo causal).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado en varias oportunidades que para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: **i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño** a la acción u omisión de la Autoridad; y **iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad.**

Significa lo anterior que para que pueda ser declarada la responsabilidad estatal y en consecuencia proceda la indemnización de los perjuicios causados se deben demostrar los tres elementos referidos; ya que si faltare alguno de estos no podría declararse la existencia de responsabilidad y en consecuencia la reparación del perjuicio no es procedente.

i) La existencia de un daño antijurídico

En la responsabilidad del Estado, “el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona” (C.Const. C-430/2000). Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, e razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga.

Ahora, es evidente que el artículo constitucional enunciado consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuricidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuricidad se deduce de la conducta de estos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos resultará improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición.

De las funciones del Agente de Tránsito

Ahora bien, de conformidad con el Manual de Funciones de la Entidad, son funciones de los Agentes de Tránsito de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga “Hacer el acompañamiento y/o traer los vehículos inmovilizados a los patios de la Entidad” y “Conducir el vehículo asignado en el cumplimiento de labores de transporte y movilización que requiera el desarrollo de sus funciones”. Motivo por el cual, resulta necesario que las funciones adelantadas por el Agente de Tránsito sean ejercidas de manera oportuna, adecuada y eficiente, tomando las medidas de cuidado, diligencia y seguridad a fin de evitar el daño en los bienes y vehículos en tenencia de la entidad.

Lo anterior, permite establecer que, si el Agente de tránsito encargado de conducir la móvil de placas OKZ 224, el señor Deyvis Fabian Bautista Carvajal, identificado con la Plana No. 143, y la cédula de ciudadanía No. 91.524.410 de Bucaramanga, hubiese realizado la conducción de la móvil referida conforme a las reglas de cuidado y diligencia propias del ejercicio de sus funciones, no se hubiese generado el daño al vehículo en cuestión, pues la afectación del vehículo de placas BPA 159 habría podido evitarse, si el conductor hubiese hecho uso de sus espejos laterales y del retrovisor a fin de observar los vehículos, personas y objetos próximos a su alrededor.

En este orden de ideas, es posible establecer que el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso es el de **falla del servicio**. Conforme al cual “es función esencial del Estado prestar a la comunidad los servicios públicos que requiere para satisfacer sus necesidades, por lo que cualquier daño que ocasione por prestar el servicio de forma deficiente o irregular, debe ser reparado”.

ii) La imputación del daño

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación. Ahora bien, como lo establece la sentencia T- 1000/2011 de la Corte Constitucional, “cuando un vehículo es aprehendido, la administración en principio debe conducirlo a los patios, creados y destinados para el cumplimiento del citado servicio, salvo que el particular, consienta en depositarlos en otros lugares, como parqueaderos o talleres que prestan o desarrollan un objeto



similar (...). Tratándose de patios, los vehículos son depositados sin mediar la voluntad de su dueño, **asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado**, y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización. Así pues, es claro el deber de la Entidad de velar por el cuidado de los vehículos que se encuentren en su tenencia. Sin embargo, resalta a simple vista la omisión al deber de diligencia por parte del Agente de Tránsito de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que trasladó el vehículo, lo que conlleva a una prestación defectuosa del servicio de traslado y transporte de los vehículos inmovilizados por la entidad.

iii) El nexa causal

El nexa causal hace referencia a la íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, lo que permite atribuir la responsabilidad del hecho jurídico a una persona ya sea por acción o por omisión, en tal sentido la causalidad entre la conducta o la omisión debe generar una lesión al interés jurídico que el derecho protege, en otras palabras, se debe causar un daño. En este orden de ideas es evidente el daño sufrido por el propietario del vehículo en mención a raíz de la omisión al deber de cuidado y vigilancia por parte de la Dirección de Tránsito Bucaramanga, pues en caso de haber realizado una prestación idónea y eficiente del servicio de vigilancia, habría podido evitarse la afectación del vehículo.

Así pues, se entiende probada la existencia de los elementos de la responsabilidad, razón por la cual la entidad deberá adelantar las acciones encaminadas a indemnizar el perjuicio causado a la solicitante

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

La carga probatoria del artículo 1077 código de comercio le corresponde al interesado (reclamante) y al tratarse de un evento de RCE debe acreditarse dicho débito con la relación de causalidad o imputación jurídica del asegurado, elemento de la cual carece la petición del señor Peña y por lo cual el asegurador objetaría el pago de la indemnización.

1. Por un lado, en caso de existir, se podrá hacer uso de la póliza todo riesgo del móvil grúa de placas OKZ 224, siempre y cuando esta cuente con un amparo por responsabilidad civil extracontractual. De ser viable según el deducible pactado en la póliza de seguros.

En su defecto, no fuera posible afectar la póliza descrita en numeral anterior, en segunda medida se podrá acudir a la afectación de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual suscritas por la entidad mediante la activación del (o los) siniestro(s) sufrido(s) en el (los) vehículo(s) en patios bajo tenencia cuidado y vigilancia de la entidad. Deducible de 1 SMMLV.

2. A su vez, se recomienda iniciar la acción de repetición en contra del Agente de Tránsito, que, en ejercicio de sus labores, y a raíz de su falta de cuidado y diligencia, comprometió el patrimonio de la Entidad.
3. Finalmente, se sugiere compulsar las copias del presente proceso ante la oficina de Control Interno Disciplinario a fin de iniciar el trámite e investigación respectivos.

E. INTERVENCIONES

La Dra. Andrea Méndez Monsalve, Directora General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pregunta si existe inventario de entrega del vehículo.

Dra. Lizeth Paola Meneses Zambrano, Asesora de la Oficina de Control Interno manifiesta que el mismo agente de tránsito acepta su responsabilidad dentro del accidente causado.

Así mismo sugiere que dentro del mapa de riesgos sea identificado e incluido el riesgo descrito como daño en vehículo, ya que al momento no aparece registrado. Lo anterior a fin de tomar medidas preventivas y correctivas, a fin de iniciar un proceso disciplinario que permita repetir en contra del funcionario público.

F. CONCLUSIONES

Así pues, por voto unánime los asistentes al Comité aprueban la recomendación dada por el Secretario Técnico del Comité, el Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés y por consiguiente deciden afectar



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
NO. 009-2021

la póliza de seguro del vehículo de placas OKZ 224, o en su defecto realizar la activación del siniestro y poner dicha situación en conocimiento de la aseguradora

3.7. Exposición de ficha técnica vehículo de placas HUK 71B a cargo del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por posible acción de reparación directa, impetrada por el señor José Gregorio Peña Uribe con ocasión al daño generado en su vehículo mientras este se encontraba en el parqueadero de patios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Declarar administrativamente responsable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por los daños y perjuicios causados al vehículo de placas HUK 71B cuando estaba siendo trasladado hacia los patios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA QUEJA

1. El día 5 de abril de 2021, el señor José Gregorio Peña Uribe presentó queja en la cual informa que el día 25 de marzo de 2021, la móvil grúa de placas OKZ 224 transportó los vehículos tipo motocicleta que fueron inmovilizados con ocasión al retén realizado en el lugar de los hechos.
2. Conforme a denuncia instaurada por el propietario, "al realizar la diligencia y el cargue de ellos vehículos, se cayeron estos, situación que generó una afectación en el vehículo de referencia.
3. De conformidad con el quejoso, la supuesta caída de los vehículos generó los siguientes daños:
 - Tanque de la moto rayado.
 - El ramal eléctrico de la moto se halló destruido.
 - Faltaba la tapa del tanque.
 - El stock de la parte izquierda estaba quebrado.
 - Faltaba el capuchón de la bujía.
 - Las barras estaban torcidas.
 - La careta de la moto presenta rayaduras.
4. Dentro de la documentación allegada por el quejoso se encuentra el registro fotográfico de la inmovilización y video de la diligencia de inmovilización y del vehículo cuando fue reclamado en patios. No obstante, en la grabación que allega el quejoso respecto al trámite de inmovilización no se evidencia la caída de la motocicleta de la grúa.
5. En el inventario de la inmovilización de fecha 25 de marzo de 2021 se estableció que el vehículo en cuestión se encontraba golpeado en el costado derecho. Adicional a ello, se consignó en dicho reporte que los guardabarros se encontraban partidos, las farolas rayadas y que este no contaba con la cojinería. De igual forma, se establece que la pintura de esta se encontraba rayada y las llantas completamente lisas. Motivo por el cual, al comparar las observaciones hechas al estado del vehículo antes de su inmovilización y el video aportado por el quejoso, es posible aseverar una correlación o congruencia entre el estado en el que fue inmovilizado el vehículo y su salida de patios. Motivo por el cual, no resulta aceptable hablar de un daño o afectación sufrida en el vehículo de placas HUK 71B.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior se debe exponer que, nuestra Carta Política estableció como una protección a la aplicación de los derechos de los ciudadanos, que el Estado debía garantizar el resarcimiento de todo daño que le fuera atribuible por sus acciones u omisiones. En efecto el artículo 90 Superior dispuso: "**ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

En consecuencia, todos los debates sobre la responsabilidad extracontractual del Estado deben resolverse con fundamento en esta norma, debiéndose establecer en cada caso, si existen los elementos que esta exige para que surja la responsabilidad, vale decir, el daño antijurídico y la



imputabilidad (comprendiendo dentro de este el nexo causal).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado en varias oportunidades que para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: **i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño** a la acción u omisión de la Autoridad; y **iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad.**

Significa lo anterior que para que pueda ser declarada la responsabilidad estatal y en consecuencia proceda la indemnización de los perjuicios causados se deben demostrar los tres elementos referidos; ya que si faltare alguno de estos no podría declararse la existencia de responsabilidad y en consecuencia la reparación del perjuicio no es procedente.

iv) La existencia de un daño antijurídico

En la responsabilidad del Estado, "el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona" (C.Const. C-430/2000). Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga.

Ahora, es evidente que el artículo constitucional enunciado consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuricidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuricidad se deduce de la conducta de estos, vale decir, que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos resultará improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición.

No obstante, de las pruebas allegadas por parte del quejoso, no es posible evidenciar que el procedimiento de cargue y aseguramiento del vehículo inmovilizado fuese realizado de manera incorrecta. De igual forma, el video aportado no exhibe la caída o afectación del vehículo en cuestión, por lo que no podría hablarse de un daño antijurídico causado por la entidad. Asimismo, como se muestra en el inventario de inmovilización de fecha 25 de marzo de 2021, en el cual se realizaron las observaciones al estado del vehículo, se establece que: el vehículo de placas HUK 71B ya contaba con rayaduras, con fracturas en los guardabarros, no llevaba cojinería, ni emblema, entre otras afectaciones que no deberán ser endilgadas a la autoridad de tránsito. Motivo por el cual, el quejoso no podrá pretender que, la afectación sufrida a su bien, en condiciones de modo, tiempo y lugar que **sólo el conoce**, puedan ser atribuibles o endilgadas la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pues esta no las causó directa o indirectamente, por lo que resulta improcedente elevar solicitud de reclamación ante la autoridad que en nada intervino con la generación del daño.

v) La imputación del daño

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación. Ahora bien, como lo establece la sentencia T- 1000/2011 de la Corte Constitucional, *"cuando un vehículo es aprehendido, la administración en principio debe conducirlo a los patios, creados y destinados para el cumplimiento del citado servicio, salvo que el particular, consienta en depositarlos en otros lugares, como parqueaderos o talleres que prestan o desarrollan un objeto similar (...). Tratándose de patios, los vehículos son depositados sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado, y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización.* Así pues, es claro el deber de la Entidad de velar por el cuidado de los vehículos que se encuentren en su tenencia. Sin embargo, **no se evidencia omisión** alguna al deber de cuidado por parte del contratista de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que trasladó el vehículo.

De igual forma, el concepto No. 20151340281641 del 24 de agosto de 2015 del Ministerio de Transporte establece que, "una vez firmado el inventario del vehículo, este queda bajo absoluta responsabilidad del operario de la grúa, quien deberá trasladarlo al patio asignado para la inmovilización, donde igualmente deberán hacer la respectiva verificación del inventario signado por el agente de tránsito y el estado en que llega". Motivo por el cual, conforme al inventario de



inmovilización allegado por el área de patios, es posible observar que el vehículo fue cargado, inmovilizado e ingresado a patios en las mismas condiciones en las cuales fue entregado por el infractor. Asimismo, conforme a video de salida de patios allegado por el quejoso, es posible observar que el Estado del vehículo coincide con las observaciones realizadas al momento de su inmovilización. Motivo por el cual no existe un daño antijurídico que deba ser imputado a la entidad, toda vez, que esta, por intermediación de sus contratistas tomó los cuidados necesarios para realizar el procedimiento de inmovilización del vehículo en cuestión.

vi) El nexa causal

El nexa causal hace referencia a la íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, lo que permite atribuir la responsabilidad del hecho jurídico a una persona ya sea por acción o por omisión, en tal sentido la causalidad entre la conducta o la omisión debe generar una lesión al interés jurídico que el derecho protege, en otras palabras, se debe causar un daño. En este orden de ideas es evidente que el daño sufrido por el propietario del vehículo en mención no posee nexa de causalidad con las acciones desplegadas por los contratistas de la Dirección de Tránsito Bucaramanga. Razón por la cual, **no se entienden probados los elementos de la responsabilidad y, por consiguiente, la solicitud allegada por el quejoso deberá declararse improcedente.**

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

La recomendación es **NO** responder extrapatrimonialmente por los daños del vehículo de referencia, ni afectar de las pólizas suscritas por la entidad, toda vez que no se reúnen los elementos de la responsabilidad: *i) Daño Antijurídico, ii) Imputación del Daño y iii) Nexa Causal.*

De conformidad con consulta realizada al Dr. Miguel Andrés Prada, experto en seguros, recomienda:

La póliza de cumplimiento exigiría que hubiese conforme al contrato un procedimiento que asignará la responsabilidad en los hechos dando lugar a la cláusula penal, sanciones y caducidad -de ser necesario. Las penalidades y sanciones reclamadas al asegurador serían fuente indirecta para la reparación de los daños a terceros, teniéndose que evaluar si es suficiente o equivalente.

Oportunidad de mejora: para futuros contratos de esta naturaleza incluir la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento.

E. INTERVENCIONES

La Dra. Andrea Méndez Monsalve, Directora General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga pregunta si existe inventario de entrega. Pues con base a este será posible determinar si el vehículo se entregó en las mismas condiciones en las cuales ingresó y a su vez, si se recibió a satisfacción del reclamante.

El Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés, Secretaria General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta que habría que verificar que el infractor sea distinto al reclamante, como quiera que el reclamante no estuvo en el momento de los hechos, cuando viene a reclamar la motocicleta se le encuentra de esta manera. Pero el quejoso no era quien se encontraba conduciendo el vehículo al momento de su inmovilización, lo que permite presumir que el mecánico (quién tomó el vehículo sin autorización), al momento de evitar la inmovilización de la motocicleta, arrancó el sillín y dañó el ramal eléctrico del vehículo.

Así pues, la recomendación es no conciliar, ni afectar ninguna póliza. Como quiera que el reclamante no conocía el estado inicial de la motocicleta, y como quiera que la moto cuenta con el inventario de inmovilización.

La Dra. Andrea Méndez Monsalve discrepa del concepto emitido por el Secretario Técnico del Comité, el Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés, y establece que, independientemente de quien manejaba el vehículo, la responsabilidad del área de control vial es diligenciar un inventario de ingreso y de entrega, por lo que, sólo a través de dicha documentación será posible establecer el estado en que fue entregado el vehículo, y si este coincidía con el estado en el cual fue inmovilizada y entregado.

El Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, Secretario General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta que, en atención al Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, es obligación del área de control vial elaborar el inventario de inmovilización, ingreso y entrega del



vehículo. Si el ciudadano ve alguna falencia, este deberá informar que el estado de ingreso del vehículo fue distinto al de su entrega.

Así pues, sugiere citar al ciudadano, para exhibirle el inventario de inmovilización del vehículo, a fin de que esta pueda cotejar la información y manifestarle que la motocicleta ingresó en el mismo estado en el cual fue entregada. Y después de realizar dicho trámite, se podrá retomar dicha ficha en el próximo Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

La Dra. Lizeth Paola Meneses Zambrano manifiesta que, a la fecha, no se está haciendo el inventario de entrega (en el 95% de las circunstancias), a su vez manifiesta que se hizo un control del procedimiento de inmovilización, pero el módulo de inventarios no se diligenció correctamente, pues se están abordando la totalidad de las características de los vehículos: motos (16), carro (23).

La Dra. Andrea Méndez Monsalve, directora de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se acoge a la sugerencia dada por el Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, Secretario General y solicita el aplazamiento del estudio de la presente ficha, a fin de que sea posible cotejar la información del expediente con el quejoso, pues probablemente este no conoce el estado en el cual fue inmovilizado su vehículo.

A su vez, manifiesta la importancia de realizar un seguimiento a las gestiones realizadas por el grupo de control vial a fin de que este cumpla con el diligenciamiento de los inventarios de inmovilización, ingreso y salida del vehículo.

F. CONCLUSIONES

Así pues, los asistentes al Comité sugieren estudiar el caso a profundidad para que sea expuesto nuevamente en la próxima reunión cuando se tenga la totalidad de la documentación (inventarios de ingreso y salida de patios).

3.8. Exposición de ficha técnica vehículo de placas MVK 862 a cargo del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por posible acción de reparación directa, impetrada por el señor Juan Manuel Villareal Guarín con ocasión al daño generado en su vehículo mientras este se encontraba en el parqueadero de patios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Declarar administrativamente responsable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por los daños y perjuicios causados al vehículo de placas MVK 862 cuando estaba siendo trasladado hacia los patios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA QUEJA

ANTECEDENTES

1. De conformidad con Memorando 097 del 19 de marzo de 2021, el Contratista Operador, el señor Hildomar Campos puso en conocimiento del comandante Alfonso Arenas Pérez la situación ocurrida con el vehículo de placas MVK 862 en su traslado hacia patios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
2. Así pues, el contratista informa que el día 19 de marzo de 2021, una de las motos que fue inmovilizada en el operativo realizado en la carrera 27 con calle 68, cayó encima del vehículo de placas MVK 862 generando una abolladura en el capó de este.
3. Que, el 19 de marzo de 2021, el propietario del vehículo, el señor Juan Manuel Villareal Guarín elevó queja formal ante la Dirección de Tránsito Bucaramanga, por el golpe o abolladura generada al vehículo referenciado, en la cual solicitó la reparación del daño causado.
4. Como anexo a dicha petición, el propietario allegó avalúo técnico del vehículo a fin de conocer el valor de los daños causados.



C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior se debe exponer que, nuestra Carta Política estableció como una protección a la aplicación de los derechos de los ciudadanos, que el Estado debía garantizar el resarcimiento de todo daño que le fuera atribuible por sus acciones u omisiones. En efecto el artículo 90 Superior dispuso: "**ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)"

En consecuencia, todos los debates sobre la responsabilidad extracontractual del Estado deben resolverse con fundamento en esta norma, debiéndose establecer en cada caso, si existen los elementos que esta exige para que surja la responsabilidad, vale decir, el daño antijurídico y la imputabilidad (comprendiendo dentro de este el nexo causal).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado en varias oportunidades que para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: **i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad.**

Significa lo anterior que para que pueda ser declarada la responsabilidad estatal y en consecuencia proceda la indemnización de los perjuicios causados se deben demostrar los tres elementos referidos; ya que si faltare alguno de estos no podría declararse la existencia de responsabilidad y en consecuencia la reparación del perjuicio no es procedente.

vii) La existencia de un daño antijurídico

En la responsabilidad del Estado, "el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona" (C.Const. C-430/2000). Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, e razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga.

Ahora, es evidente que el artículo constitucional enunciado consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuricidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuricidad se deduce de la conducta de estos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos resultará improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición.

De las funciones del Agente de Tránsito

Ahora bien, de conformidad con el Manual de Funciones de la Entidad, son funciones de los Agentes de Tránsito de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga "Hacer el acompañamiento y/o traer los vehículos inmovilizados a los patios de la Entidad" y "Conducir el vehículo asignado en el cumplimiento de labores de transporte y movilización que requiera el desarrollo de sus funciones". Motivo por el cual, resulta necesario que las funciones adelantadas por el Agente de Tránsito sean ejercidas de manera oportuna, adecuada y eficiente, tomando las medidas de cuidado, diligencia y seguridad a fin de evitar el daño en los bienes y vehículos en tenencia de la entidad.

Así pues, si el contratista operador, el señor Hildomar Campos encargado de trasladar el vehículo inmovilizado hacia los patios de la Dirección de Tránsito Bucaramanga, hubiese realizado la conducción y traslado de estos conforme a las reglas de cuidado y diligencia propias del ejercicio de sus funciones, no se hubiese generado el daño al vehículo en cuestión, pues la afectación del vehículo de placas MVK 862 habría podido evitarse, si el conductor hubiese realizado el aseguramiento de los vehículos de manera correcta. De igual forma, es deber del Agente de Tránsito antes de enviar el vehículo a los patios, revisar el inventario y confrontarlo con lo observado objetivamente en el vehículo, "tales como elementos contenidos en él y descripción del estado exterior, para que las diferentes anotaciones del estado del mismo se ajusten a la realidad y no sea a simple capricho del operador de la grúa. Esto en aras de evitar que un vehículo en buen estado figure en el inventario con todos sus componentes en mal estado"



Asimismo, es necesario que el Agente de Tránsito realice la vigilancia del procedimiento realizado por el operador de la móvil, a fin de resguardar el estado de los vehículos inmovilizados y realizar el acompañamiento oportuno derivado de las funciones propias de su cargo. Sin embargo, como es evidente, el procedimiento de cargue y aseguramiento del vehículo inmovilizado no se realizó correctamente generando una afectación en este y consecuentemente una prestación irregular y deficiente del servicio de traslado y transporte.

Esbozado lo anterior, es posible establecer que el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso es el de **falla del servicio**. Conforme al cual "es función esencial del Estado prestar a la comunidad los servicios públicos que requiere para satisfacer sus necesidades, por lo que cualquier daño que ocasione por prestar el servicio de forma deficiente o irregular, debe ser reparado".

viii) La imputación del daño

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación. Ahora bien, como lo establece la sentencia T- 1000/2011 de la Corte Constitucional, "*cuando un vehículo es aprehendido, la administración en principio debe conducirlo a los patios, creados y destinados para el cumplimiento del citado servicio, salvo que el particular, consienta en depositarlos en otros lugares, como parqueaderos o talleres que prestan o desarrollan un objeto similar (...). Tratándose de patios, los vehículos son depositados sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado, y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización*". Así pues, es claro el deber de la Entidad de velar por el cuidado de los vehículos que se encuentren en su tenencia. Sin embargo, resalta a simple vista la omisión al deber de diligencia por parte del contratista de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, lo que conlleva a una prestación defectuosa del servicio de traslado y transporte de vehículos inmovilizados prestado por la Entidad.

De igual forma, el concepto No. 20151340281641 del 24 de agosto de 2015 del Ministerio de Transporte establece que, "una vez firmado el inventario del vehículo, este queda bajo absoluta responsabilidad del operario de la grúa, quien deberá trasladarlo al patio asignado para la inmovilización, donde igualmente deberán hacer la respectiva verificación del inventario signado por el agente de tránsito y el estado en que llega". Motivo por el cual, después de inmovilizado el vehículo de placas MVK 862, será responsabilidad del operador de la grúa el transporte y traslado de este hasta los patios. así pues, se entiende que el daño causado al vehículo en cuestión si le resulta imputable a la entidad por las razones esgrimidas previamente.

ix) El nexos causal

El nexos causal hace referencia a la íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, lo que permite atribuir la responsabilidad del hecho jurídico a una persona ya sea por acción o por omisión, en tal sentido la causalidad entre la conducta o la omisión debe generar una lesión al interés jurídico que el derecho protege, en otras palabras, se debe causar un daño. En este orden de ideas es evidente el daño sufrido por el propietario del vehículo en mención a raíz de la omisión al deber de cuidado y vigilancia por parte de la Dirección de Tránsito Bucaramanga, pues en caso de haber realizado una prestación idónea y eficiente del servicio de vigilancia, habría podido evitarse la afectación del vehículo.

Así pues, se entiende probada la existencia de los elementos de la responsabilidad, razón por la cual la entidad deberá adelantar las acciones encaminadas a indemnizar el perjuicio causado a la solicitante.

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

1. Realizar afectación de las Pólizas suscritas por la entidad a fin de responder por los daños o perjuicios que fueron ocasionados por la falta de cuidado del contratista operador HILDOMAR CAMPOS al momento de movilizar la grúa de placas OKZ 224.
Por un lado, en caso de existir, se podrá hacer uso de la Póliza todo riesgo del móvil grúa de placas OKZ 224, siempre y cuando esta cuente con un amparo por responsabilidad civil extracontractual. De ser viable según el deducible pactado en la póliza de seguros.
En su defecto, no fuera posible afectar la póliza descrita en numeral anterior, en segunda medida se podrá acudir a la afectación de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual suscritas por la entidad mediante la activación del (o los) siniestro(s) sufrido(s) en el (los) vehículo(s) en patios bajo tenencia cuidado y vigilancia de la entidad. Deducible de 1 SMMLV.
2. A su vez, se recomienda iniciar la acción de repetición en contra del Agente de Tránsito, que, en ejercicio de sus labores, y a raíz de su falta de cuidado y diligencia, comprometió el



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 009-2021

patrimonio de la Entidad.

- Finalmente, se sugiere compulsar las copias del presente proceso ante la oficina de Control Interno Disciplinario a fin de iniciar el trámite e investigación respectivos.

E. CONCLUSIONES

Así pues, por voto unánime los asistentes al Comité aprueban la recomendación dada por el Secretario Técnico del Comité, el Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés y por consiguiente deciden afectar la póliza de seguro del vehículo de placas OKZ 224, o en su defecto realizar la activación del siniestro y poner dicha situación en conocimiento de la aseguradora.

3.9. Exposición de ficha técnica vehículo de placas KKT 388 a cargo del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por posible acción de reparación directa, impetrada por la señora Esperanza Valbuena López con ocasión al daño generado en su vehículo mientras este se encontraba en el parqueadero de patios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

- Declarar responsable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por los daños y perjuicios causados al vehículo de placas KKT 388, con la grúa o la móvil propiedad de la Dirección de Tránsito Bucaramanga, de placas OKZ 224, cuando este estaba siendo manipulada por el Agente de Tránsito No 206, ADOLFO PRADA BUSTOS.
- Sean indemnizados los daños y perjuicios sufridos por el propietario del vehículo de placas KKT 388 con ocasión al ejercicio de las funciones a cargo de la Dirección de Tránsito Bucaramanga.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA QUEJA

ANTECEDENTES

- De conformidad con memorando de fecha 28 de enero de 2021, el Agente de Tránsito N°206, **ADOLFO PRADA BUSTOS**, puso en conocimiento del Comandante General, el señor **ALONSO ARENA PÉREZ**, la novedad de golpes vehículo de placas **KKT 388** ocasionado con la móvil **OKZ 224**.
- Dicha novedad se presentó el 27 de enero de 2021 a las 11:20, "estando en servicio como conductor de la móvil, el Agente de tránsito ADOLFO PRADA BUSTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.747.419 de Bucaramanga, quien ingresó a los patios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por la parte trasera de la cancha de fútbol, para dejar un vehículo que había sido inmovilizado.
- "Cuando se destinaba a salir del área de patios, por la falta de espacio en el sector y ante la poca visibilidad de los vehículos que se encontraban mal estacionados", al dar reversa con la parte trasera de la grúa golpeó la parte delantera izquierda del vehículo de placas KKT 338 que se encontraba estacionado, propiedad de la señora Esperanza Valbuena López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.352.401.
- Dicha colisión afectó la defensa delantera, la exploradora izquierda y el soporte de la exploradora del vehículo chocado.
- Dicho informe fue puesto en conocimiento de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, mediante memorando No. 023 del 2 de febrero de 2021.
- Finalmente, mediante memorando 005 del 2021 de la Auxiliar Administrativa- almacén e Inventarios, la señora Blanca Stella Gómez Ortega, fue allegada copia del expediente en cuestión al Secretario Técnico del Comité de Defensa y Conciliación a fin de elaborar la ficha técnica correspondiente, la cual deberá ser presentada a los miembros del Comité.
- El 29 de marzo de 2021, la propietaria del vehículo elevó solicitud de información dentro del proceso de reclamación por siniestro vial ocurrido el día 27 de enero de 2021 dentro de las instalaciones de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Dicha solicitud fue remitida por la Oficina de Atención al Usuario a la Oficina de Asesor Jurídico ahora Defensa Judicial.
- Mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2021 se le informó a la solicitante que su petición se encuentra en trámite a la espera de ser resuelta por el Comité de Defensa Judicial.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior se debe exponer que, nuestra Carta Política estableció como una protección a la aplicación de los derechos de los ciudadanos, que el Estado debía garantizar el



resarcimiento de todo daño que le fuera atribuible por sus acciones u omisiones. En efecto el artículo 90 Superior dispuso: **“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”**

En consecuencia, todos los debates sobre la responsabilidad extracontractual del Estado deben resolverse con fundamento en esta norma, debiéndose establecer en cada caso, si existen los elementos que esta exige para que surja la responsabilidad, vale decir, el daño antijurídico y la imputabilidad (comprendiendo dentro de este el nexo causal).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado en varias oportunidades que para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: **i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño** a la acción u omisión de la Autoridad; y **iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad.**

Significa lo anterior que para que pueda ser declarada la responsabilidad estatal y en consecuencia proceda la indemnización de los perjuicios causados se deben demostrar los tres elementos referidos; ya que si faltare alguno de estos no podría declararse la existencia de responsabilidad y en consecuencia la reparación del perjuicio no es procedente.

x) **La existencia de un daño antijurídico**

En la responsabilidad del Estado, “el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona” (C.Const. C-430/2000). Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, e razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga.

Ahora, es evidente que el artículo constitucional enunciado consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuricidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuricidad se deduce de la conducta de estos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos resultará improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición.

De las funciones del Agente de Tránsito

Ahora bien, de conformidad con el Manual de Funciones de la Entidad, son funciones del Agente de Tránsito “Hacer el acompañamiento y/o traer los vehículos inmovilizados a los patios de la Entidad” y “Conducir el vehículo asignado en el cumplimiento de labores de transporte y movilización que requiera el desarrollo de sus funciones”. Motivo por el cual, resulta necesario que las funciones adelantadas por el Agente de Tránsito funcionario sean ejercidas de manera oportuna, adecuada y eficiente, tomando las medidas de cuidado, diligencia y seguridad a fin de evitar el daño en los bienes y vehículos en tenencia de la entidad.

Lo anterior, permite establecer que, si el Agente de tránsito encargado de conducir la móvil de placas OKZ 224, el señor Adolfo Prada Bustos, identificado con la placa No. 206 y la cédula de ciudadanía No. 13.747.419 de Bucaramanga, hubiese realizado la conducción del la móvil referida conforme a las reglas de cuidado y diligencia propias del ejercicio de sus funciones, no se hubiese generado el daño al vehículo en cuestión, pues la afectación del vehículo de placas KKT 388 habría podido evitarse, si el conductor hubiese hecho uso de los espejos laterales y del retrovisor a fin de observar los vehículos, personas y objetos próximos o a su alrededor.

En este orden de ideas, es posible establecer que el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso es el de **falla del servicio**. Conforme al cual “es función esencial del Estado prestar a la comunidad los servicios públicos que requiere para satisfacer sus necesidades, por lo que cualquier daño que ocasione por prestar el servicio de forma deficiente o irregular, debe ser reparado”.

i) La imputación del daño

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos



de imputación. Ahora bien, como lo establece la sentencia T- 1000/2011 de la Corte Constitucional, *"cuando un vehículo es aprehendido, la administración en principio debe conducirlo a los patios, creados y destinados para el cumplimiento del citado servicio, salvo que el particular, consienta en depositarlos en otros lugares, como parqueaderos o talleres que prestan o desarrollan un objeto similar (...). Tratándose de patios, los vehículos son depositados sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado, y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización. Mientras que, en relación con el servicio de parqueo, los automotores son depositados por el querer del propietario, siendo él, el responsable de los costos y gastos que produzca su atención y vigilancia. Así pues, es claro el deber de la Entidad de velar por el cuidado y vigilancia de los vehículos que se encuentren en su tenencia. Sin embargo, resalta a simple vista la omisión al deber de cuidado y diligencia por parte del funcionario de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, lo que conlleva a una prestación defectuosa del servicio de patios prestado por la Entidad.*

En este orden de ideas, se entiende que el daño causado al vehículo de placas KKT 388 si le resulta imputable a la entidad por las razones esgrimidas previamente.

ii) El nexa causal

El nexa causal hace referencia a la íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, lo que permite atribuir la responsabilidad del hecho jurídico a una persona ya sea por acción o por omisión, en tal sentido la causalidad entre la conducta o la omisión debe generar una lesión al interés jurídico que el derecho protege, en otras palabras, se debe causar un daño. En este orden de ideas es evidente el daño sufrido pro la propiedad del vehículo en mención a raíz de la omisión al deber de cuidado por parte del agente implicado, pues en caso de haber obrado de manera diligente, se habría evitado la afectación del vehículo.

Así pues, se entiende probada la existencia de los elementos de la responsabilidad, razón por la cual la entidad deberá adelantar las acciones encaminadas a indemnizar el perjuicio causado a la solicitante

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

1. Realizar afectación de las Pólizas suscritas por la entidad a fin de responder por los daños o perjuicios que fueron ocasionados por la falta de cuidado del Agente de Tránsito No 206, ADOLFO PRADA BUSTOS al momento de movilizar la grúa de placas OKZ 224. Por un lado, en caso de existir, se podrá hacer uso de la Póliza todo riesgo del móvil grúa de placas OKZ 224, siempre y cuando esta cuente con un amparo por responsabilidad civil extracontractual. De ser viable según el deducible pactado en la póliza de seguros. En su defecto, no fuera posible afectar la póliza descrita en numeral anterior, en segunda medida se podrá acudir a la afectación de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual suscritas por la entidad mediante la activación del (o los) siniestro(s) sufrido(s) en el (los) vehículo(s) en patios bajo tenencia cuidado y vigilancia de la entidad. Deducible de 1 SMMLVA su vez, se recomienda iniciar la acción de repetición en contra del Agente de Tránsito, que, en ejercicio de sus labores, y a raíz de su falta de cuidado y diligencia, comprometió el patrimonio de la Entidad.
2. A su vez, se recomienda iniciar la acción de repetición en contra del Agente de Tránsito, que, en ejercicio de sus labores, y a raíz de su falta de cuidado y diligencia, comprometió el patrimonio de la Entidad.
3. Finalmente, se sugiere compulsar las copias del presente proceso ante la oficina de Control Interno Disciplinario a fin de iniciar el trámite e investigación respectivos.

E. INTERVENCIONES

Dra. Andrea Méndez Monsalve, Directora General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, le manifiesta al Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, Secretario General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga la importancia de iniciar los procesos disciplinarios pertinentes, en contra de los agentes o contratistas involucrados. Toda vez que, esto podrá servir como lección para los demás funcionarios y prevenir los accidentes o daños en vehículos de terceros.

Dra. Claudia Ximena Mendoza Montagut, Subfinanciera de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga pregunta si es posible verificar cuántos pagos se han realizado por deducibles, ya sea por daños en vehículos o pérdida de estos. Esto, para conocer qué afectaciones ha tenido la póliza de responsabilidad civil extracontractual durante los últimos cinco años.



El Dr. Hermnan Ramírez Díaz, Subtécnico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta que, para la fecha en que ingresó el vehículo a las instalaciones de la entidad, la propietaria y ano era contratista de la entidad.

Dra. Andrea Méndez Monsalve, directora de la Dirección de Tránsito manifiesta que, al no tratarse de un vehículo inmovilizado, las circunstancias del caso varían. Dado que, existe un parqueadero para contratistas y si ella no estacionó el vehículo en las zonas autorizadas la entidad no tendría que responder por los daños causados, pues podrá hablarse de culpa exclusiva de la víctima.

No obstante, a fin de estudiar el presente caso a profundidad, junto con los demás anexos, se solicita aplazar el estudio de esta ficha técnica de Comité para que este sea analizado en el próximo comité con el croquis del accidente de tránsito.

El Dr. Miguel Prada Álvarez, Abogado externo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta que, si en el contrato de prestación de servicios se incluye la póliza de responsabilidad extracontractual derivada del incumplimiento, la siniestralidad no afecta a la entidad, el deducible no lo asume la entidad y es una reclamación directa de un tercero afectado en contra de la aseguradora.

F. CONCLUSIONES

Así pues, a fin de estudiar el presente caso a profundidad, junto con los demás anexos, el comité aprueba aplazar el estudio de esta ficha técnica de Comité para que este sea analizado en el próximo comité con el croquis del accidente de tránsito.

4. PROPOSICIONES Y VARIOS

El Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, Secretario General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga solicita a los demás miembros del Comité para que se le requiera a la Dra. Lady Stella Herrera Dallos, como asesora de la Oficina Jefe Jurídica de la entidad para que emita un concepto jurídico respecto a la procedencia de la acción de repetición en el caso de FINANCENTER, y que dicho concepto se anexe dentro del acta del comité de hoy.

Dicha proposición es aprobada por los demás miembros del Comité.

La Dra. Lizeth Paola Meneses Zambrano sugiere que, dentro del Mapa de Riesgos se incluya el riesgo de levantamiento de prenda realizada por el área de registro automotor, esto, a fin de que el gravamen que versa sobre el inmueble sólo se podrá levantar cuando exista una respuesta positiva por parte del banco, por lo que, hasta que este no responda no podrá adelantarse tal procedimiento. Este, es un riesgo que al Dr. Fabio Araque Pérez no le gusta incluir en el mapa de riesgos, pero considera que deberá ser incluido, más aún con la materialización del riesgo con el caso de FINANCENTER.

A su vez manifiesta que deberán de incluirse controles de seguimiento a los procedimientos adelantados por el grupo de control vial en lo que respecta a la inmovilización de vehículos, esto con la finalidad de poder delegar responsabilidades cuando ocurran casos de daños de vehículos o accidentes de tránsito en los que puedan verse involucrados los vehículos o los funcionarios de la entidad en el ejercicio de sus funciones.

La Dra. Juliana López Guerrero, abogada externa de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga sugiere ilustrar los casos de contrato realidad. Toda vez que, el juzgado administrativo concedió parcialmente las pretensiones alegadas por la parte demandante, ante la evidente existía relación laboral.

Así pues, al concederse las pretensiones de manera parcial, solicita al comité emitir su concepto respecto a la interposición del recurso de apelación pues en caso de hacerlo, el juez de segunda instancia podrá condenar a la entidad ene l pago total de las pretensiones. Más aun cuando la sentencia de primera instancia no condenó a la entidad, sino que ordenó reconocer salud y pensión de los dos últimos contratos del demandante por declarar probada la excepción de prescripción de los dieciséis (16) contratos anteriores.

El Dr. Jorge Andrés Sánchez Contreras manifiesta que para abordar este tema es necesario hacerlo mediante ficha técnica.



Dra. Andrea Méndez Monsalve, Directora de la Dirección de Tránsito Bucaramanga sugiere que en conjunto con el área de control interno de gestión se deberá empezar a mitigar el tema de contrato realidad, mediante la verificación de los correos oficiales de la entidad. A su vez manifiesta que se deberán revisar los factores comunes en las demandas de contrato de realidad y así poder sacar una matriz que permita mitigar el riesgo.

5. CLAUSURA

Agotado el orden del día, el **26 de abril de 2021**, siendo las **12:40 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

ANDREA JULIANA MÉNDEZ MONSALVE
Directora General

JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General

CLAUDIA XIMENA MENDOZA MONTAGUT
Subdirectora Financiero

HERMANN RAMÍREZ DÍAZ
Subdirector Técnico

INVITADOS AL COMITÉ:

JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS
Asesor Jurídico
Secretario Técnico

LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno

